

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 13 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-419** informando que el presente proceso proveniente del Juzgado 1 Administrativo de Bogotá, como mensaje de datos. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Al entrar a verificar la competencia para conocer del presente proceso, se observa que se trata de un proceso Ordinario de la ALIANSALUD EPS contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 CONFORMADA POR GRUPO ASESORÍA Y SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – GRUPO ASD S.A., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A. – SERVIS S.A. Y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, sobre la restitución sobre los recursos con base en los argumentos que sustentaban la legalidad del recobro presentado por la EPS y la justificación de su pago por parte del FOSYGA, y la indebida interpretación del artículo 3 del Decreto 1281 de 2002 y la consecuente violación a su debido proceso. surgidos por el cobro de unos servicios médicos hospitalarios y quirúrgicos prestados, correspondientes a facturas.

En consecuencia, es del caso señalar que la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena – Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, con Radicación No. 110010230000201700200-01, de fecha 12 de abril de 2018, resolvió conflicto suscitado entre el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA Y CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, para conocer de incoativa de proceso ordinario laboral, presentado por COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS – S, en el cual citó lo siguiente:

*“El fondo de solidaridad y garantía del Sistema de Seguridad Social en Salud FOSYGA – de conformidad al artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de “glosar, devolver o rechazar” las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, en la medida que el FOSYGA la asume en nombre y representación del estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el*

*marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.*

*(...)*

#### **4. Conclusión**

*Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo, o glosa de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud no incluidos en el POS, deben zanjarse en la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.*

En ese hilo conductor, recordando que La Corte Constitucional es competente para resolver los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, es que del auto de Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) del Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO se adujo finalmente en el auto como regla de decisión lo siguiente:

*El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

*Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>[24]</sup>, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.*

De conformidad con el anterior pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, es la **jurisdicción de lo contencioso administrativa**, la competente para dirimir los conflictos derivados sobre la restitución sobre los recursos con base en los argumentos que sustentaban la legalidad del recobro presentado por la EPS y la justificación de su pago por parte del FOSYGA, requisito que precisamente se cumple en el caso de autos, toda vez que tal como se indicó en los hechos de la demanda las solicitudes elevadas ante la demandada, constituyéndose en una situación que obliga a estudiar el factor de competencia pues no existe controversia frente a la naturaleza del litigio por lo que se dan las circunstancias previstas para que sea la Jurisdicción contencioso administrativa la competente para conocer del presente asunto.

Así las cosas, este despacho considera que no es el competente para conocer el conflicto suscitado entre las partes así como está planteado, por tanto, se propone el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**.

Indicado lo anterior, se ordena remitir el presente proceso ante la Honorable Corte Constitucional para lo de su cargo, previa anotación en el sistema y en el programa Gestión Siglo XXI. En correlación con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 003 del 17 de enero de 2022.*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*

*Secretario*

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 13 de enero de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-375** informando que la apoderada de la parte demandante aportó el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

La apoderada de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, así las cosas: el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por MARIAEUGENIA OSPINA BARRAGAN identificada con cedula de ciudadanía 31.938.246 contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, cítese a la demandada, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada, en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldata en el **Decreto 806 de 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



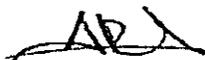
**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 003 del 17 de ENERO de 2022.*

wh.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 13 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-501** informando que la parte demandante hizo uso del término otorgado en auto inmediatamente anterior a demanda instaurada por NATALI CHAMORRO GALEANO contra HIPERTEXTO LTDA y otros, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Catorce (14) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a abogada NANCY MARIA CUESTA identificada con cédula de ciudadanía No. 43.818.467 y Tarjeta Profesional No. 209.681 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S. y lo reglamentado Decreto 806 de 2020, el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por NATALI CHAMORRO GALEANO identificada con la cedula 1.152.439.104 contra HIPERTEXTO LTDA y los socios señores ANDREA DEL PILAR GARCES GONZALEZ y JAIME IVAN HURTADO BONILLA.

En consecuencia, cítese a la demandada, a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal de diez (10) días hábiles de conformidad al artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega de la copia del libelo demandatorio y prevéngasele que debe designar apoderado para que la represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada, en la forma dispuesta en El **Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



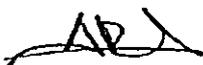
**RYMEL RUEDA NIETO**

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 003 del 17 de enero de 2022*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 13 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-335** informando que el apoderado de la parte demandante aportó el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

El apoderado de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, así las cosas: el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por ANDRES JEREMIAS LEAL REY identificado con cedula de ciudadanía 80.117.776 contra STILO IMPRESORES S.A.S.

En consecuencia, cítese a la demandada, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada, en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldata en el **Decreto 806 de 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 003 del 17 de ENERO de 2022.*

wh.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 13 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-277** informando que el apoderado de la parte demandante aportó el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

El apoderado de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, así las cosas: el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por MARIA HELENA ARIAS LINARES identificada con cedula de ciudadanía 52.131.461 contra HECTOR ENRIQUE VERASTEGUI, ALBA MARINA CARDONA MUÑOZ y HEREDEROS INDETERMINADOS.

En consecuencia, cítese a las demandadas, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de las demandadas, en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldata en el **Decreto 806 de 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 003 del 17 de ENERO de 2022.*

wh.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 13 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-505** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos de MARIA VICTORIA GUTIERREZ DELGADO contra COLPENSIONES la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.

  
**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S.; además de los previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Según lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 deberá aportar direcciones de correo electrónico de todos los testigos solicitados y terceros que solicite comparecer al proceso.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 003 del 17 de ENERO de 2022.*

  
\_\_\_\_\_  
**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.:** Bogotá, D.C. trece (13) de enero de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que el presente proceso se encuentra para programar audiencia de tramite conforme lo aducido en el auto inmediateamente anterior. Por lo tanto, es menester reprogramar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual, conforme lo dispuso y permite el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Radicado No. REF. **2018-191**



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Catorce (14) de enero de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo: quince (15) de junio de dos mil veintidos (2022), a la hora de las dos y media (2:30) de la tarde, fecha en la cual, este despacho continuara el trámite del proceso través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual, se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

Wh.

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No.003 del 17 de ENERO de 2022.*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 13 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-113** informando que la apoderada de la parte demandante aportó el escrito de adecuación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Al entrar a verificar la competencia para conocer del presente proceso, se observa que se trata de un proceso Ordinario de la ALIANSALUD EPS contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 CONFORMADA POR GRUPO ASESORÍA Y SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – GRUPO ASD S.A., SERVIS OUTSOURISING INFORMÁTICO S.A. – SERVIS S.A. Y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, sobre la restitución sobre los recursos con base en los argumentos que sustentaban la legalidad del recobro presentado por la EPS y la justificación de su pago por parte del FOSYGA, y la indebida interpretación del artículo 3 del Decreto 1281 de 2002 y la consecuente violación a su debido proceso. surgidos por el cobro de unos servicios médicos hospitalarios y quirúrgicos prestados, correspondientes a facturas.

En consecuencia, es del caso señalar que la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena – Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, con Radicación No. 110010230000201700200-01, de fecha 12 de abril de 2018, resolvió conflicto suscitado entre el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA Y CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, para conocer de incoativa de proceso ordinario laboral, presentado por COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS – S, en el cual citó lo siguiente:

*“El fondo de solidaridad y garantía del Sistema de Seguridad Social en Salud FOSYGA – de conformidad al artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de “glosar, devolver o rechazar” las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, en la medida que el FOSYGA la asume en nombre y representación del estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el*

*marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.*

*(...)*

#### **4. Conclusión**

*Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo, o glosa de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud no incluidos en el POS, deben zanjarse en la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.*

En ese hilo conductor, recordando que La Corte Constitucional es competente para resolver los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, es que del auto de Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) del Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO se adujo finalmente en el auto como regla de decisión lo siguiente:

*El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

*Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>[24]</sup>, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.*

De conformidad con el anterior pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, es la **jurisdicción de lo contencioso administrativa**, la competente para dirimir los conflictos derivados sobre la restitución sobre los recursos con base en los argumentos que sustentaban la legalidad del recobro presentado por la EPS y la justificación de su pago por parte del FOSYGA, requisito que precisamente se cumple en el caso de autos, toda vez que tal como se indicó en los hechos de la demanda las solicitudes elevadas ante la demandada, constituyéndose en una situación que obliga a estudiar el factor de competencia pues no existe controversia frente a la naturaleza del litigio por lo que se dan las circunstancias previstas para que sea la Jurisdicción contencioso administrativa la competente para conocer del presente asunto.

Así las cosas, este despacho considera que no es el competente para conocer el conflicto suscitado entre las partes así como está planteado, por tanto, se propone el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**.

Indicado lo anterior, se ordena remitir el presente proceso ante la Honorable Corte Constitucional para lo de su cargo, previa anotación en el sistema y en el programa Gestión Siglo XXI. En correlación con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 003 del 17 de enero de 2022.*



---

*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*